**ANEXO IV**

**AL**

**CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS**

**entre**

**[ ] y [ ]**

**[Fecha]**

**ACUERDO DE COMPENSACIÓN CENTRALIZADA**

**EXPONEN**

1. Que, al objeto de cumplir con las obligaciones impuestas por el Reglamento 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (“**EMIR**”), las Partes han llegado a un acuerdo para formalizar un contrato de novación modificativa y no extintiva del/de los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras en vigor entre las Partes.
2. Esta novación modificativa y no extintiva será de aplicación a todos los Contrato/s Marco de Operaciones Financieras con independencia de que se hubiera/n suscrito expresamente o pactado su aplicación por referencia en las Confirmaciones u otros documentos (genéricamente, en el presente documento, el “**CMOF**”, comprendiendo tanto el plural como el singular), y se formaliza por medio del presente anexo (el “**Anexo**”) con sujeción a las siguientes

**CLÁUSULAS**

1. **Alcance y objetivo del presente Anexo**
2. Los estipulaciones pactadas en el presente Anexo serán de aplicación a aquellas Operaciones que las Partes han acordado que sean compensadas a través de una Entidad de Contrapartida Central (“**ECC**”), incluyendo aquellos casos en los que intervenga un tercero como miembro compensador, así como aquellas Operaciones que deban ser compensadas a través de una ECC en virtud del artículo 4 de EMIR.
3. Las Operaciones compensadas por una ECC estarán sujetas a las reglas, normas y leyes aplicables a dicha ECC, así como a las condiciones generales de mercado y prácticas habituales que le sean de aplicación. En consecuencia, con efectos a partir de la firma del presente Anexo, las Partes acuerdan cumplir con las estipulaciones relativas a garantías bajo dichas reglas, normas, requisitos legales, condiciones generales de mercado y prácticas habituales.
4. A efectos aclaratorios se deja expresa constancia de que, en caso de conflicto entre lo establecido en el presente Anexo y el CMOF, prevalecerá lo previsto en este Anexo.
5. **Definiciones**
* *“****Compensación****”* es la celebración, contabilización y registro de un contrato, incluyendo la valoración continua del contrato, los requisitos de garantías bilaterales que resulten, las obligaciones de pago y de entrega derivadas de las Operaciones así como la compensación de dichas obligaciones de pago y entrega con otras obligaciones derivadas de otros contratos suscritos entre las Partes.
* *“****Día Hábil ECC****”* significa, con respecto a una ECC, un día en el que la ECC esté abierta para efectuar operaciones.
* *“****Fecha Límite de Compensación****”* significa, con respecto a cualquier Operación que deba compensarse en virtud del artículo 4.1(b)(ii) de EMIR, treinta Días Hábiles anteriores a la fecha en que ésta deba ser compensada conforme a EMIR.
* *“****Hora Límite de ECC****”* significa, con respecto a una ECC y a un día, lo que tenga lugar antes: (a) las 7:00 p.m. (Huso Horario de ECC); o (b) la hora límite en la que la ECC permite recibir las correspondientes comunicaciones de Operaciones a Compensar para Compensación de las mismas en ese mismo día.
* *“****Huso Horario de ECC****”* significa, con respecto a una ECC y a un día, el huso horario de la ciudad en la que esté ubicada la ECC o, si dicha ECC ofrece servicios desde distintas plataformas o mercados con distintos husos horarios, el huso horario correspondiente a la plataforma o mercado aplicable a la Operación a Compensar.
* *“****Operación a Compensar****”* significa cualquier Operación que las Partes han acordado que sea compensada a través de una específica ECC, o que deba compensarse a través de una ECC en virtud del artículo 4 de EMIR.
* *“****Operación a Compensar en Periodo Transitorio de Compensación****”* significa cualquier Operación a Compensar que deba compensarse a través de una ECC en virtud del artículo 4.1(b)(ii) de EMIR, que se contrate por las Partes antes de la Fecha Límite de Compensación.
* *“****Operación a Compensar Post-Contratación****”* significa cualquier Operación que en el momento de contratación no es una Operación a Compensar pero que, con posterioridad, las Partes acuerdan que sea compensada a través de una específica ECC (teniendo la consideración de Operación a Compensar desde el momento de dicho acuerdo).
* *“****Periodo de Comunicación****”* significa, con respecto a una Operación a Compensar:
1. que no sea una Operación a Compensar en Periodo Transitorio de Compensación ni una Operación a Compensar Post-Contratación: los 150 minutos posteriores al momento de contratación de dicha Operación a Compensar;
2. que sea una Operación a Compensar en Periodo Transitorio de Compensación: el periodo comprendido entre la fecha de contratación de la Operación y la Fecha Límite de Compensación;
3. que sea una Operación a Compensar Post-Contratación: el periodo que acuerden las Partes como periodo límite para llevar a cabo la Compensación.
* *“****Rechazo****”* significa el acontecimiento de alguno de los siguientes supuestos de hecho:
1. Respecto a cualquier Operación a Compensar que no sea una Operación a Compensar en Periodo Transitorio de Compensación ni una Operación a Compensar Post-Contratación:
2. La Transmisión Automática no tiene lugar correctamente durante el Periodo de Comunicación.
3. La comunicación a la ECC de información suficiente de la Operación a Compensar a la que se refiere la Cláusula 3 de este Anexo no se realiza dentro del Periodo de Comunicación.
4. El tercero que interviene como miembro compensador de alguna de las Partes no acepta la Operación a Compensar para su registro en la ECC:
5. en el plazo de 90 minutos posteriores al envío de la Operación a Compensar a dicho miembro compensador, si dicho envío se realizó al menos tres horas antes de la Hora Límite de ECC; o
6. en el plazo que tenga lugar más tarde de (i) los 90 minutos posteriores al envío de la Operación a Compensar a dicho miembro compensador o (ii) las 10:30 a.m. (Huso Horario de ECC) del primer Día Hábil ECC posterior al de contratación de la Operación a Compensar, si el envío de la Operación a Compensar al miembro compensador no se realizó al menos tres horas antes de la Hora Límite de ECC.
7. La ECC rechaza la Compensación de la Operación a Compensar en cualquier momento.
8. Ninguna ECC acepta la Compensación de la Operación a Compensar en los siguientes plazos:
9. una hora antes de la Hora Límite de ECC, si la contratación de la Operación a Compensar se realizó al menos tres horas antes de la Hora Límite de ECC del día de contratación;
10. a las 12:00 p.m. (Huso Horario de ECC) del Día Hábil ECC posterior a la fecha de contratación de la Operación a Compensar, si la contratación de dicha Operación a Compensar no se realizó al menos tres horas antes de la Hora Límite de ECC del día de contratación.
11. Respecto a cualquier Operación a Compensar que sea una Operación a Compensar en Periodo Transitorio de Compensación o una Operación a Compensar Post-Contratación:
12. La Transmisión Automática no tiene lugar correctamente durante el Periodo de Comunicación.
13. La comunicación a la ECC de información suficiente de la Operación a Compensar a la que se refiere la Cláusula 3 de este Anexo no se realiza dentro del Periodo de Comunicación.
14. El tercero que interviene como miembro compensador de alguna de las Partes no acepta la Operación a Compensar dentro del Periodo de Comunicación.
15. La ECC rechaza la Compensación de la Operación a Compensar en cualquier momento.
16. Ninguna ECC acepta la Compensación de la Operación a Compensar dentro del Periodo de Comunicación.
* ***“Transmisión******Automática****”* tiene el significado establecido en la Cláusula 3.

Los términos que comiencen con mayúscula y no sean el comienzo de una oración o un nombre propio y no estén expresamente definidos en el presente anexo, tendrán el significado que se les atribuye en el CMOF, o en sus Anexos, según resulte de aplicación en cada caso.

1. **Inicio de la Compensación**

Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para compensar en la ECC las Operaciones a Compensar. Para ello las Partes podrán: (i) introducir la Operación a Compensar a través de un sistema electrónico, gestionado por un tercero, que tramite de forma automática la correspondiente presentación de la Operación en la ECC para su Compensación (*“****Transmisión Automática****”*); o (ii) confirmarlas de conformidad con la Estipulación 7ª del CMOF, acordando en la confirmación su Compensación en una ECC. Salvo en el caso de la Transmisión Automática, las Partes comunicarán a la mayor brevedad posible, y en cualquier caso antes de que finalice el Periodo de Comunicación, a la ECC información suficiente de la Operación a Compensar para que la ECC acepte su Compensación.

En caso de que la ECC aceptara compensar la Operación a Compensar en su registro dicha Operación quedará automáticamente novada de forma extintiva y dejará de estar integrada en el objeto del CMOF.

1. **Rechazo y vencimiento anticipado de la Operación a Compensar**

En el supuesto de Rechazo, la Operación a Compensar seguirá vigente en los términos pactados y continuará siendo parte y estando integrada en el CMOF.

En caso de producirse el Rechazo, las Partes deberán:

(1) Considerar dicho Rechazo como Otras Causas de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas a los efectos de la Estipulación [10.6ª] del CMOF. A los efectos de la Estipulación 11.2ª del CMOF, la Operación a Compensar objeto de Rechazo se considerará como Operación Afectada y la Parte Afectada será aquella por la cual se ha producido el Rechazo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 11ª anteriormente citada, si las Partes acuerdan evitar el vencimiento anticipado de la Operación a Compensar, que en ningún caso podrá ser respecto de aquellas que deban compensarse en virtud del Artículo 4 de EMIR, la Operación a Compensar deberá confirmarse de acuerdo con lo previsto en la Estipulación 7ª del CMOF.

(2) Cuando la Operación a Compensar se trate de una operación cuya Compensación sea obligatoria en virtud del Artículo 4 de EMIR, y se produzca un Rechazo, las partes acuerdan que dicha operación vencerá (i) en la fecha del Rechazo, si la Parte No Afectada así se lo notifica a la Parte Afectada en dicha fecha del Rechazo o, a falta de dicha notificación, (ii) el primer Día Hábil posterior a la fecha del Rechazo (*“****Fecha de Vencimiento Anticipado****”*).

(3) Declarado el vencimiento anticipado de la Operación Afectada derivado de un Rechazo de los descritos en los apartados (1) y (2) anteriores, la Parte No Afectada calculará el Importe de Liquidación para estas Operaciones Afectadas aplicando el siguiente método de valoración: Con respecto a cada Operación Afectada, o grupo de Operaciones Afectadas, el Importe de Liquidación será la cantidad de pérdidas o costes en las que la Parte No Afectada haya incurrido bajo las circunstancias de mercado existentes en la Fecha de Vencimiento Anticipado (expresadas como un número positivo) o de ganancias de la Parte No Afectada obtenidas bajo las circunstancias de mercado existentes en la Fecha de Vencimiento Anticipado (expresadas como un número negativo) que sustituya a la Operación u Operaciones Afectada/s o tenga el efecto de aportar el valor económico de la/s misma/s a la Parte No Afectada, incluyendo cualquier pago o entrega que debiera haberse realizado a partir de la Fecha de Vencimiento Anticipado, respecto de la Operación Afectada, o grupo de Operaciones Afectadas, cuyo vencimiento se haya anticipado.

Cualquier Importe de Liquidación será determinado por la Parte No Afectada, que actuará de buena fe y usando procedimientos comerciales razonables a fin de producir un resultado comercialmente razonable. La Parte No Afectada determinará, en su conjunto, la Cantidad a Pagar para todas las Operaciones Afectadas que hayan sido objeto de Rechazo. La Cantidad a Pagar será determinada en la Fecha de Vencimiento Anticipado o, si no fuera comercialmente razonable, en la fecha o fechas siguientes a la Fecha de Vencimiento Anticipado que sean comercialmente razonables.

Los honorarios legales y los gastos mencionados en la Estipulación 19 deberán ser excluidos de los cálculos de los distintos Importes de Liquidación de las Operaciones Afectadas, añadiéndose con posterioridad para determinar la Cantidad a Pagar.

Con la finalidad de determinar el Importe de Liquidación, la Parte No Afectada podrá utilizar cualquier información pertinente, incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes tipos de información:

(i) valoraciones (tanto firmes como indicativas) de operaciones sustitutivas a la Operación Afectada obtenidas de terceros, uno o varios, que podrán tener en consideración la calidad crediticia de la Parte No Afectada en el momento en que la valoración es proporcionada y los términos de cualquier documentación pertinente, incluyendo acuerdos de garantía, entre la Parte No Afectada y el tercero que proporcione la valoración;

(ii) información que consista en datos relevantes de mercado y en el mercado de referencia, proporcionada por terceros, uno o varios, incluyendo, sin limitación, tipos, precios, rendimientos, curvas de rendimientos, volatilidades, diferenciales, correlaciones y otros datos relevantes de mercado en los mercados de referencia; o

(iii) información de los tipos descritos en el subapartado (i) o (ii) anterior procedentes de fuentes internas (incluyendo Filiales de la Parte No Afectada) si tal información es del mismo tipo que la utilizada por la Parte No Afectada en el curso ordinario de su negocio para la valoración de operaciones similares.

La Parte No Afectada considerará, teniendo en cuenta los estándares y procedimientos descritos en esta cláusula 4(3), las cotizaciones del subapartado (i) o la información relevante de mercado del subapartado (ii), salvo que la Parte No Afectada razonablemente y de buena fe considere que dichas cotizaciones o información de mercado no están disponibles o producirían un resultado que no sería satisfactorio en relación a los estándares de esta cláusula. Cuando se considere la información de los subarpartados (i), (ii) o (iii), podrán incluirse los costes de financiación o fondeo de la Parte No Afectada, siempre que esos costes de financiación o fondeo no sean ni vayan a ser un componente de otra información que esté siendo utilizada. Los terceros que provean cotizaciones de acuerdo con el subapartado (i) o información de mercado de acuerdo con el subapartado (ii) podrán incluir, sin limitación, a entidades de referencia en el mercado de referencia, usuarios finales del producto pertinente, vendedores de información, agentes de bolsa y otras fuentes de información del mercado.

Sin que suponga la duplicidad de las cantidades calculadas en base a la información de los subapartados (i), (ii) o (iii), u otra información pertinente, y siempre que sea comercialmente razonable hacerlo, la Parte No Afectada podrá también considerar, al calcular el Importe de Liquidación, cualquier pérdida o costo incurrido en relación a la terminación, liquidación o reemplazo de cualquier operación de cobertura relacionada con la Operación Afectada o grupo de Operaciones Afectadas sufrido por la Parte No Afectada; así como cualquier ganancia proveniente de alguna de las situaciones anteriores.

Dentro de los procedimientos comercialmente razonables utilizados para determinar el Importe de Liquidación podrán utilizarse los siguientes:

1. sistemas de fijación de precios u otros modelos de valoración que sean utilizados por la Parte No Afectada en el curso ordinario de su negocio para la fijación del precio o en las valoraciones de Operaciones entre la Parte No Afectada y sus contrapartidas que sean similares a la Operación Afectada o grupo de Operaciones Afectadas, incluyendo:
* la información relevante de mercado proporcionada por terceros conforme al subapartado (ii) o
* la información de fuentes internas de acuerdo al subapartado (iii); y
1. la aplicación de diferentes métodos de valoración a una Operación Afectada o grupo de Operaciones Afectadas dependiendo del tipo de Operación, complejidad de la misma, volumen o número de Operaciones Afectadas o grupo de Operaciones Afectadas.
2. **Integridad del CMOF**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.203 y concordantes del Código Civil, este Anexo constituye una novación modificativa no extintiva del CMOF, de manera que nada en el presente Contrato deberá ser entendido como constitutivo de una cancelación o renuncia del CMOF, cuyo contenido continúa inalterado y plenamente en vigor en todo aquello que no haya quedado expresamente modificado en virtud de lo establecido en el presente Anexo.

Las Partes declaran que, en el momento de la firma de este Anexo, disponen de todas las autorizaciones necesarias, así como que cumplen tan ampliamente como en derecho sea necesario con todos los requisitos legales para su firma.

1. **Legislación aplicable y fuero.**

La legislación aplicable a este Anexo será la legislación española y el órgano de resolución de conflictos aplicable a este Anexo será el mismo que se haya pactado en el correspondiente CMOF del que este Anexo es parte integrante (arbitraje o tribunal ordinario).

En prueba de conformidad, las Partes firman el presente Anexo, que, a todos los efectos, se considerará parte integrante del CMOF, por duplicado ejemplar en el lugar y fecha al principio indicados.

#  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

#  D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_